

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes SUP-JE-162/2025 y acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG494/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-162/2025 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
TEPJF/Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del PJF, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024.

En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del PJF, entre los artículos reformados que implican un impacto a las actividades que realiza este Instituto, destacan el 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122, así como los transitorios segundo, párrafos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno; octavo, párrafo primero; décimo primero y décimo segundo.

- II. Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre del 2024 se emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la Integración e Instalación de los Consejos Locales.

- III. El 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, el cual entró en vigor el 15 de octubre del mismo año.

Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.

- IV. **Lineamientos de Fiscalización.** El 30 de enero de 2025, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG54/2025, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

- V. **Presentación de consulta.** El 21 de marzo de 2025, se recibió escrito mediante el cual Dora Alicia Martínez Valero, solicitó lo siguiente:

“...

1. *¿Qué se entiende por foro de debate, mesa de diálogo y encuentro?*
2. *¿Cuáles son las características específicas que deben cumplir los foros, mesas de diálogo o encuentros en los que pueden participar las personas candidatas durante el periodo de campaña?*
3. *Al respecto, ¿existe un número mínimo de candidaturas al mismo cargo que deban asistir al mismo evento para hablar de que fue equitativo, o qué parámetros que utilizará el Instituto para determinar si un foro cumple con las condiciones de equidad establecidas en la normativa?*

4. ¿Se prevé la creación de un catálogo oficial de organizaciones autorizadas para realizar los foros autorizados a los que podrán asistir las personas candidatas?

5. ¿Qué documentación específica se requiere para acreditar que una persona candidata ha sido formalmente invitada a participar en Un foro, mesa de diálogo encuentro?

6. En caso de que una persona candidata reciba una invitación a un foro no contemplado en el catálogo oficial (si este existiera), ¿cuál es el procedimiento para solicitar Su autorización o inclusión?

7. ¿Qué medidas específicas debe tomar una persona candidata para asegurarse de que su participación en un foro no implique la utilización de financiamiento público o privado no autorizado?

8. ¿Qué criterios se utilizarán para determinar si la organización de un foro implica un beneficio directo a una o algunas personas candidatas, conforme al artículo 33 de los Lineamientos?

9. ¿Existen restricciones respecto al número de foros en los que puede participar una persona candidata durante el periodo de campaña?

10. En caso de detectarse irregularidades en un foro en el que haya participado una persona candidata, ¿cuáles serían las consecuencias o sanciones aplicables?

11. Si un foro se difundiera por redes sociales y posteriormente se pauta por los organizadores, se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 31, en relación con el 51, inciso c), de los Lineamientos?

12. ¿Pueden concurrir en el mismo evento activamente como candidatas participantes a distintos cargos, sin confrontación de propuestas entre sí?

13. Las participaciones en podcasts, entrevistas o participaciones en universidades, cualquier otro tipo de espacio donde se emita un mensaje, ¿se analizarían con los mismos parámetros de los foros de debate y mesas de diálogo?

...”

VI. Interposición de Juicio Electoral (SUP-JE-103/2025). El 23 de marzo del año en curso, la interesada promovió medio de impugnación, ante la omisión de este Instituto de dar respuesta a la consulta planteada.

El 2 de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral ordenó al Consejo General dar respuesta a la consulta en un plazo máximo de 24 horas.

VII. Mediante oficio INE/SE/575/2025 de fecha 3 de abril de 2025, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva respondió la consulta formulada por la ciudadana Dora Alicia Martínez Valero, el cual fue notificado en esa misma fecha.

VIII. El 16 de abril de 2025, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JE-150/2025, promovido por la ciudadana Dora Alicia Martínez Valero con motivo de la respuesta que le fue otorgada por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio INE/SE/575/2025. En dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en la presente sentencia.

...”

IX. El 29 de marzo de 2025, se modifica el anexo del Acuerdo INE/CG54/2025, por el que se emitieron los Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, identificado con la clave alfanumérica INE/CG333/2025.

X. El 29 de marzo de 2025, este Consejo General aprobó los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, identificado con la clave alfanumérica INE/CG334/2025.

El 10 de abril de 2025, se notificó la sentencia de 9 del mismo mes y año, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JG-19/2025, SUP-JG-20/2025, y demás interesados, determinó modificar el Acuerdo INE/CG334/2025.

- XI.** El 19 de abril de 2025, este Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-150/2025, para dar respuesta a la consulta planteada por Dora Alicia Martínez Valero emitió el Acuerdo INE/CG358/2025, que en la parte sustancial, se expresó lo siguiente:

“...

Para el planteamiento 1, sobre qué se entiende por foro de debate, mesa de diálogo y encuentro. Al respecto, la normativa electoral no contempla la definición de las figuras de "mesas de diálogo" y "encuentros" en el periodo de campaña de las elecciones de alguno de los tres poderes de la Unión, por lo que ante la ausencia de regulación específica, y atendiendo a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 6º de la Constitución Federal, 520 de la LGIPE, 304 del Reglamento de Elecciones, 17, 32 y 33 de los Lineamientos de Fiscalización y Considerando 40 de los Criterios de equidad, este Consejo General considera que, de manera excepcional y para el sano desarrollo de esta elección del Poder Judicial de la Federación, se debe entender que los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros son equiparables y, en consecuencia, se les debe dar el mismo trato.

Ello, atendiendo a que, en esencia, las tres figuras comparten la naturaleza de ser espacios en donde se procura la exposición e intercambio de ideas, posturas, opiniones y puntos de vista sobre temáticas específicas; en este caso, la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión que tengan las personas candidatas.

De ahí que la organización, ejecución y desarrollo de los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros, deban sujetarse a los límites constitucionales, legales y reglamentarios que anteriormente se han referido en este acuerdo.

Respecto al planteamiento 2, sobre cuáles son las características específicas que deben cumplir los foros, mesas de diálogo o encuentros en los que pueden participar las personas candidatas durante el periodo de campaña.

Se reitera que, para efectos de esta elección del Poder Judicial de la Federación, los foros de debate, mesas de diálogos y encuentros, son equiparables; y, por tanto, su organización, ejecución y desarrollo deben ajustarse a la normativa ya referida en este acuerdo.

De ahí que, cuando menos, para su organización, desarrollo y ejecución deberán atender lo previsto en el considerando 40, apartado E de los Criterios de equidad e imparcialidad.

...”

- XII.** El 23 de abril de 2025, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó las Directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 formulen el aviso correspondiente al Instituto, identificado con la clave alfanumérica INE/JGE76/2025.
- XIII.** En dicho Acuerdo, se establecieron las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 formulen el aviso correspondiente al Instituto. Dichas directrices también aplican para los eventos Encuentros y Mesas de Debates que se regulan en el presente Acuerdo.
- XIV.** El 24 de abril de 2025, se notificó a este Instituto el Juicio Electoral SUP-JE-162/2025 promovido por Arístides Rodrigo Guerrero García y otros, en contra del acuerdo INE/CG358/2025 por el cual, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior, dio respuesta a la consulta realizada por Dora Alicia Martínez Valero.

- XV. El 16 de mayo de 2025, la Sala Superior del TEPJF emitió resolución en autos del expediente referido, en el que esencialmente resolvió lo siguiente:

“ ...

(100) Por tanto, resulta válido considerar que las figuras de foros de debate, mesas de diálogo y encuentros de candidaturas, no se deben equiparar, pues estas son distintas entre sí, dado el objeto que persiguen y, en ese sentido, todas contribuyen al enriquecimiento del ejercicio democrático de la ciudadanía en el PEE.

(101) En conclusión, se estima que las reglas que se emitan para el desarrollo de las mesas de diálogo, como de los encuentros, deben ser **flexibles**, atendiendo a la finalidad que persigue cada una de estas, en apego a los principios de equidad y trato igualitario. Y más, tomando en cuenta, que las candidaturas no tienen acceso a radio y TV para promocionarse individualmente, ni existe la posibilidad de colocar espectaculares o lonas con su imagen.

(103) Por lo expuesto, se consideran **fundados** los agravios de los promoventes para **revocar** el acuerdo impugnado y **dejar sin efecto** las consideraciones relacionadas con la equiparación de las modalidades de participación de las candidaturas, así como de la aplicación extensiva de las reglas de los foros de debate a las mesas de diálogo y los encuentros.

XVI. EFECTOS

(104) En consecuencia, lo jurídicamente procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo, **en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria**, en el que realice la distinción entre las modalidades de participación de las candidaturas y determine las reglas correspondientes a cada una de estas, **observando puntualmente lo expuesto en esta ejecutoria**.

XVII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda precisada en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos precisados en la presente ejecutoria.

...”

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, este Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esa misma legislación o en otras aplicables.

Segundo. Naturaleza y funciones del INE

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con el artículo 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1; de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, siendo profesional en su desempeño. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. En su realización se aplicará la perspectiva de género.
3. El artículo 41, Base V, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución establece que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y estará integrado por:
 - Un consejero Presidente
 - Diez consejeros electorales,
 - Consejeros del Poder Legislativo,
 - Representantes de los Partidos Políticos Nacionales, y
 - Un Secretario Ejecutivo

4. Por su parte el inciso a) del Apartado B, del artículo 41 de la CPEUM, dispone cuáles son las actividades que corresponden al Instituto, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

[...]

De las atribuciones del Consejo General

5. El artículo 35 de la LGIPE dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.
6. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.
7. Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2023¹ ha sostenido la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas, al tenor siguiente:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

¹ **Jurisprudencia 7/2023.** CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2023>

Justificación: En términos de lo dispuesto en los **artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Tercero. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

8. El artículo 41 señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Señala como principios rectores para el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
9. El diverso artículo 96 de la Constitución establece que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.
10. Los Poderes de la Unión postulan el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, en este sentido, el órgano de administración judicial comunicó al Senado de la República los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal respectivo y demás información requerida.
11. En atención a lo dispuesto en el artículo 505 de la LGIPE, durante el tiempo que comprende las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Además, define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

12. El artículo 520 de la LGIPE establece que: "Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley".

El artículo 304, numeral 1, del Reglamento de Elecciones establece que los debates son: "aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos".

De conformidad con el Acuerdo INE/CG334/2025, por el que se aprobaron los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se desprende el siguiente concepto:

Foro de debate: Se trata de un espacio virtual o físico por el cual se desarrollan aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las personas candidatas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

13. Las personas candidatas a juzgadoras solo podrán participar en eventos organizados por los sectores público, privado o social, siempre que sean equitativos y observen las directrices y acuerdos de este Consejo General, tal como lo estipula el artículo 520 de la LGIPE
14. No existe un catálogo oficial de organizaciones autorizadas para asistir a los foros; sin embargo, los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros podrán ser organizados por instancias como universidades, sindicatos gremiales, organizaciones de abogados, contadores, organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, entre otros.
15. La participación en los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros debe ser informada a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, mismos que serán verificados por el Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos de Fiscalización en materia del Poder Judicial.
16. Cuando se detecte algún concepto que genere un beneficio a una candidatura, dicho beneficio será sancionado y cuantificado dentro de los topes de gastos personales permitidos para la candidatura beneficiada.
17. La aplicación del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos regulados durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación deberá subsistir en su integridad respecto de las obligaciones de registro, comprobación, reporte y transparencia de los recursos que se utilicen durante el actual proceso electoral extraordinario, en los términos establecidos por la normativa electoral vigente, por lo que no implica modificación alguna a las responsabilidades sustantivas en materia de fiscalización que competen a las candidaturas participantes.
18. No existe ninguna restricción o prohibición que determine el número de foros de debate, mesas de diálogo o encuentros a los que puede asistir una persona candidata durante el periodo de campaña. No obstante, la persona candidata no podrá asistir más de una vez al mismo evento. Además, debe considerarse que, aunque la difusión de estos eventos no está prohibida, la pauta de difusión no podrá beneficiar únicamente a una candidatura.
19. Aunado a que las personas candidatas podrán acudir a los "podcast" en los que sean invitados, siendo necesario reportar únicamente los gastos de traslados y viáticos.

Cuarto. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas

20. Acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en los expedientes SUP-JE-162/2025 y acumulados, se señalan las consideraciones siguientes:

“...

*(88) A partir de lo anterior, se concluye que los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros **son modalidades de participación de candidaturas distintas entre sí, pues las mesas de diálogo y los encuentros tienen una naturaleza colaborativa, no confrontativa**, esto es, se persigue un entendimiento en común y se prioriza el consenso.*

*(89) En ese orden de ideas, se estima que las reglas fijadas por el INE, consistentes en: **i) la participación de cuando menos el 50 % de las candidaturas para la realización de eventos, y ii) la limitación en la participación a candidaturas del mismo cargo y dentro del mismo marco geográfico, no son aplicables – por extensión – para la consecución de las mesas de diálogo y los encuentros.***

(90) Esto es así, pues al fijar un mínimo de participación de candidaturas, así como determinar que correspondan a un mismo cargo y que se encuentren dentro mismo marco geográfico, restringen de manera injustificada los derechos a la libertad de expresión e información y, con ello, la posibilidad de generar un voto informado.

*(91) Lo cual, cobra relevancia cuando se considera que las manifestaciones que se vierten en el desarrollo de las modalidades de participación como lo son los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros de las candidaturas **constituyen información de interés público** para la ciudadanía.*

(92) En una sociedad democrática, resulta fundamental que las personas que forman parte de la misma tengan derecho a expresar sus propias ideas, criticar a sus gobernantes y recibir información relevante de carácter público.

“...

(98) Así, esta Sala Superior considera que se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión de las candidaturas **flexibilizando las reglas en las que se desarrollen las modalidades de participación**, pues es derecho de la ciudadanía el procurar y recibir cualquier información sobre aspectos de interés público, como lo es la manifestación de las ideas de las candidaturas a personas juzgadoras en el marco del desarrollo del PEE.

(99) Así, la libre manifestación de ideas de las candidaturas a los distintos cargos de personas juzgadoras, en cualesquiera de las modalidades de participación con las que cuentan, constituye información de interés público y un pilar necesario para una sociedad democrática, abierta y plural.

(100) Por tanto, resulta válido considerar que las figuras de foros de debate, mesas de diálogo y encuentros de candidaturas, no se deben equiparar, pues estas son distintas entre sí, dado el objeto que persiguen y, en ese sentido, todas contribuyen al enriquecimiento del ejercicio democrático de la ciudadanía en el PEE.

(101) En conclusión, se estima que las reglas que se emitan para el desarrollo de las mesas de diálogo, como de los encuentros, deben ser **flexibles**, atendiendo a la finalidad que persigue cada una de estas, en apego a los principios de equidad y trato igualitario. Y más, tomando en cuenta, que las candidaturas no tienen acceso a radio y TV para promocionarse individualmente, ni existe la posibilidad de colocar espectaculares o lonas con su imagen.

(102) En efecto, los únicos recursos que poseen para darse a conocer frente a la ciudadanía son el material en papel y las redes sociales privadas de cada uno, sin la posibilidad de pautar. Por ello, la realización de entrevistas, foros de debate, mesas de diálogo y encuentros constituyen una alternativa frente a un modelo de comunicación política que está sumamente restringido

Derivado de lo anterior, es necesario establecer de forma diferenciada lo que se entiende por mesas de diálogo y encuentros, en ese sentido, este Consejo General determina definir en cumplimiento lo siguiente:

21. **Mesas de diálogo:** aquellas que se desarrollan en espacio virtual o físico por el cual se llevan a cabo aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las personas candidatas con el objeto de exponer puntos de vista sobre una o varias temáticas donde se privilegia la reflexión y la riqueza de opiniones sobre los temas abordados en aras de fomentar el entendimiento común y el consenso². Dada la naturaleza de este tipo de eventos, no se permite la interpelación entre los candidatos participantes, debiendo garantizar lo anterior las personas organizadoras.

I. Las Mesas de Diálogo deberán ser organizadas y brindadas gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades, los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, etc., garantizando condiciones de equidad.

La invitación debe hacerse por escrito o electrónico a través de los mecanismos de comunicación que cada persona candidata señaló en el Sistema Conóceles o aquellos con que cuente la persona organizadora. En caso que la mayoría de las personas candidatas que deban ser invitadas, no cuente con medios de contacto en dicho sistema, podrá formularse una convocatoria pública abierta por parte de quien organiza estos espacios, debiendo en su caso, señalar datos de contacto para que las personas candidatas puedan establecer comunicación. Para estos efectos, no será requisito que las personas candidatas compitan por el mismo cargo o dentro del mismo Marco Geográfico Electoral.

II. En caso de que, por el número de personas que participarán en estas Mesas de Diálogo, sea compleja la realización de una única Mesa de Diálogo, a efecto de garantizar el correcto desarrollo de dichos ejercicios, estas podrán realizarse de manera escalonada y en tantas rondas como sea necesario, siempre que no repita ningún participante y se les permita a todas las candidaturas que manifestaron su intención de participar, hacerlo en bajo las mismas modalidades y tiempo en todos los casos. El orden de participación de las personas candidatas en las Mesas de Diálogo se determinará por sorteo para garantizar la equidad.

² Ver párrafo 88 de la sentencia (cita visible en la página 10 del presente Acuerdo) señala:

“(88) A partir de lo anterior, se concluye que los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros **son modalidades de participación de candidaturas distintas entre sí, pues las mesas de diálogo y los encuentros tienen una naturaleza colaborativa, no confrontativa**, esto es, se persigue un entendimiento en común y se prioriza el consenso.”

En caso de que la mesa de diálogo se celebre con la asistencia de una única candidatura, deberá realizarse en condiciones de imparcialidad y neutralidad, de tal manera que se evite la sobreexposición injustificada de sus propuestas de campaña, debiéndose acotar su participación a los temas sobre los que se busca el diálogo y entendimiento.

III. Las personas organizadoras deberán asegurar espacios de participación y tiempos equitativos para todas las personas candidatas asistentes, exponiendo temas relacionados exclusivamente con las temáticas permitidas en el periodo de campaña. Las personas moderadoras, presentadoras o entrevistadoras deberán mantener una posición neutral que permita a la ciudadanía conocer y comparar libremente las propuestas de quienes participen. Este aspecto será aplicable a todos los cargos en contienda.

Lo anterior, con la previsión de que no se deben repetir las personas candidatas que asistan a las Mesas de Diálogo, es decir, si el espacio donde se desarrolla es transmitido semanalmente, deberán ser diferentes candidaturas cada semana, con la finalidad de que la ciudadanía pueda apreciar las diversas propuestas y opiniones que plantean las candidaturas.

IV. Las personas organizadoras deberán invitar a candidatas y candidatos en condiciones de igualdad, debiendo prever condiciones que aseguren ejercicios respetuosos y libres de todo tipo de violencia, particularmente violencia política contras las mujeres en razón de género.

V. La difusión de las Mesas de Diálogo por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa e imparcial, es decir, no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más difusión sobre el desarrollo de la actividad respecto de otras.

En ese sentido, el lugar en el que se lleve a cabo la Mesa de Diálogo, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general, sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual, de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales. Solo se permitirá en su caso, el uso de equipo de sonido, facilitado por el organizador, para el correcto desahogo de la actividad, o en caso de ser necesario dado el espacio en que se desarrolla, podrá emplearse el uso de pantallas para asegurar la visión del evento a las personas asistentes, sin que ello por consecuencia, pueda ser sumado al tope de gastos personales de las personas candidatas.

VI. En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a quienes asistan, en concreto cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir, entregar, bienes, servicios o instrumentos de utilitaria. El espacio físico en el que se desarrollen las Mesas de Diálogo será solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorio físico (flores, alimentos, etc.), entre otros.

VII. Los organizadores de las Mesas de Diálogo deberán informar al INE a través de sus órganos desconcentrados, la realización del evento en dos momentos: **de manera previa**, en el que hará de conocimiento las particularidades de la mesa, la fecha de realización prevista, aforo estimado, así como la evidencia en que conste las invitaciones realizadas a las candidaturas que fueron requeridas, y **de manera posterior a la realización del evento**, deberá informar sobre el aforo obtenido para efectos estadísticos, candidaturas participantes.

VIII. No está permitida la organización de Mesas de Diálogo por parte de dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población. Tampoco podrán participar como moderadoras las personas servidoras públicas, operadoras de programas sociales y de actividades institucionales adscritas a esas instituciones, ni las personas servidoras de la nación.

IX. La promoción que realicen los Poderes Públicos sobre las Mesas de Diálogo que organicen deberá ser neutral, sin destacar el nombre imagen o propuesta de alguna candidatura por encima de las demás, ni generar un trato preferente mediante una mayor difusión del evento en favor de alguna de ellas.

X. Las personas moderadoras, presentadoras o entrevistadoras que conduzcan el desarrollo de los temas que se exponen, deberán adoptar una posición neutral que permita que la ciudadanía reflexione acerca de las posturas que las propias candidaturas fijen en dichas Mesa de Diálogo.

XI. En las mesas de diálogo, se permite la participación proselitista de las personas candidatas, incluyendo la promoción de su trayectoria, propuestas, méritos e incluso el llamado expreso al voto, siempre que dichas expresiones se realicen en condiciones de equidad y se garantice el acceso efectivo a estos espacios al resto de las candidaturas.

22. Encuentros: consisten en un espacio virtual o físico que se desarrollen en espacios cerrados, que únicamente se pueden realizar durante el periodo de campaña, en los que participan las personas candidatas y que tienen una estructura más informal y flexible, se propicia la convivencia y, por consiguiente, a la difusión del conocimiento, en este caso, de las candidaturas sobre un tema específico. Por lo que se estima que tienen como finalidad la exposición de temas que coadyuven al avance del conocimiento y la innovación en diferentes disciplinas, especialmente la jurídica. Dada la naturaleza de este tipo de eventos, no se permite la interpelación entre los candidatos participantes, debiendo garantizar lo anterior las personas organizadoras.

I. Los Encuentros deberán ser organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades, los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, etc., garantizando condiciones de equidad.

La invitación debe hacerse por escrito o electrónico a través de los mecanismos de comunicación que cada persona candidata señaló en el Sistema Conóceles o aquellos con que cuente la persona organizadora. En caso de que la mayoría de las personas candidatas que deban ser invitadas, no cuente con medios de contacto en dicho sistema, podrá formularse una convocatoria pública abierta por parte de quien organiza estos espacios, debiendo en su caso, señalar datos de contacto para que las personas candidatas puedan establecer comunicación. Para estos efectos, no será requisito que las personas candidatas compitan por el mismo cargo o dentro del mismo Marco Geográfico Electoral.

Las personas organizadoras deberán invitar a candidatas y candidatos en condiciones de igualdad, debiendo prever condiciones que aseguren ejercicios respetuosos y libres de todo tipo de violencia, particularmente violencia política contras las mujeres en razón de género.

II. En caso de que, sea compleja la realización del acto por el número de personas que acepten participar, a efecto de garantizar el correcto desarrollo de dichos ejercicios, estos podrán realizarse de manera escalonada y en tantas rondas como sea necesario, siempre que no repita ningún participante y se les permita a todas las personas candidatas que manifestaron su intención de participar, hacerlo en bajo las mismas modalidades y tiempo en todos los casos. En caso de que participe más de una candidatura, el orden para la participación de las personas candidatas en los Encuentros se determinará por sorteo para garantizar la equidad.

III. Las personas organizadoras deberán asegurar espacios de participación y tiempos equitativos para todas las personas candidatas asistentes, exponiendo temas relacionados exclusivamente con las temáticas permitidas en el periodo de campaña. Las personas moderadoras, presentadoras o entrevistadoras deberán mantener una posición neutral que permita a la ciudadanía conocer y comparar libremente las ideas y planteamientos de quienes participen. Este aspecto será aplicable a todos los cargos en contienda.

IV. La difusión de los encuentros por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativo e imparcial, es decir, no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más difusión sobre el desarrollo de la actividad respecto de otras.

De preferirse su desahogo en forma presencial, no podrán existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las personas candidatas en lo individual, de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales.

V. En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes, en concreto, cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir, entregar bienes, servicios o instrumentos de utilitaria, y que el espacio físico en el que se desarrollen los Encuentros es solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorio físico (flores, alimentos, etc.), entre otros. Solo se permitirá en su caso, el uso de equipo de sonido, facilitado por el organizador, para el correcto desahogo de la actividad, o en caso de ser necesario dado el espacio en que se desarrolla, podrá emplearse el uso de pantallas para asegurar la visión del evento a las personas asistentes, sin que ello por consecuencia, pueda ser sumado al tope de gastos personales de las personas candidatas.

VI. Los organizadores de los Encuentros deberán informar al INE a través de sus órganos desconcentrados, la realización del evento en dos momentos: **de manera previa**, en el que hará de conocimiento las particularidades del Encuentro, la fecha de realización previsto, aforo estimado,

así como la evidencia en que conste las invitaciones realizadas a las candidaturas que fueron requeridas y, **de manera posterior a la realización del evento**, deberá informar sobre el aforo obtenido para efectos estadísticos, candidaturas participantes.

VIII. No está permitida la organización de Encuentros por parte de dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población. Tampoco podrán participar como moderadoras las personas servidoras públicas, operadoras de programas sociales y de actividades institucionales adscritas a esas instituciones, ni las personas servidoras de la nación.

IX. La promoción que realicen los Poderes Públicos sobre los Encuentros que organicen deberá ser neutral, sin que a través de éste se resalte el nombre imagen o propuesta de alguna candidatura sobre otras, o bien que pueda privilegiarse a una candidatura en específico con más difusión sobre el desarrollo de la actividad respecto de otras.

X. Las personas moderadoras, presentadoras o entrevistadoras que conduzcan el desarrollo de los temas que se exponen, deberán adoptar una posición neutral que permita que la ciudadanía reflexione acerca de las posturas que las propias candidaturas fijen en dichos Encuentros.

XI. En los Encuentros se permite la participación proselitista de las personas candidatas, incluyendo la promoción de su trayectoria, propuestas, méritos e incluso el llamado expreso al voto, siempre que dichas intervenciones se realicen en condiciones de equidad y se garantice el acceso efectivo a estos espacios para el resto de las candidaturas registradas.

- 23.** La violación a las reglas contenidas en el presente acuerdo podrá ser sancionadas de conformidad con la LGIPE, los lineamientos y Acuerdos que emita este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente que este Consejo General emita el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JE-162/2025 y acumulados, se conceptualizan los términos Mesas de Diálogo y Encuentros, asimismo, se determinan reglas flexibles para cada uno de ellos, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto del presente apartado.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique electrónicamente el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a las emisoras de radio y canales de televisión previstas en el Catálogo Nacional.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo informe a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-162/2025 y acumulados.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que notifique el presente acuerdo a las candidaturas que participan en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, través del buzón electrónico habilitado para ese fin.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se notifique el contenido del presente instrumento a cada uno de los organismos públicos locales para su conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de mayo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta al escrito de consulta suscrito por Iván Enrique Gómez Tagle Durand, Director General de Yaaj México A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG495/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA SUSCRITO POR IVÁN ENRIQUE GÓMEZ TAGLE DURAND, DIRECTOR GENERAL DE YAAJ MÉXICO A.C.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGBTIQ+ o LGTTTIIQA+	Lesbianas (L), Gais (G), Bisexuales (B), personas Trans (T: Transgénero, Transexuales y Travestis), Queer (Q), Intersexuales (I), Asexuales y Arrománticas (A), y otras identidades de género (+)
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto que modificó la CPEUM, en materia de elección del Poder Judicial; esencialmente, para que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía, Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre del 2024 se emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.
- III. **Reforma a la LGIPE.** El 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, el cual entró en vigor el 15 de octubre del mismo año.
Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.
- IV. **Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles para la elección de integrantes del PJF.** Mediante Acuerdo INE/CG03/2025 el pasado 13 de enero de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Micrositio "Sistema Conóceles para la elección de integrantes del PJF, así como los Lineamientos para su uso.
- V. **Aprobación de los criterios para garantizar la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral en el marco del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG334/2025, de 29 de marzo de 2025 se emitieron los criterios que, entre otras, regula como

deben comportarse las candidaturas, personas servidoras públicas, organizaciones y medios de comunicación. Modificado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-JE-101/2025 y acumulados¹, sin que sufriera modificaciones el apartado de realización de foros y mesas de debate, por lo que dicho apartado adquirió firmeza.

VI. Aprobación de las directrices para las y los organizadores de los foros, mesas de debates en el marco del PEEPJF 2024-2025. Mediante Acuerdo INE/JGE76/2025, de fecha 23 de abril de 2025, la Junta General del INE aprobó las directrices para aquellas organizaciones que formulen aviso para su realización.

VII. Consulta. El 28 de abril de 2025 se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes Común del Instituto, escrito signado por Iván Enrique Gómez Tagle Durand, en su carácter de Director General de Yaaj México, A. C., en el que formuló la siguiente consulta:

“ [...]

II. Objeto de la consulta

Con base en lo anterior, y en atención a la necesidad de brindar información adecuada a las poblaciones a las que servimos, formulamos las siguientes preguntas a efecto de esclarecer el alcance del Acuerdo General INE/CG334/2025 (Lineamientos):

1. *¿El Instituto Nacional Electoral cuenta con un registro público de candidaturas que se identifiquen abiertamente como parte de la diversidad sexual y de género?*
2. *Respecto de la organización de encuentros relacionados con la participación de candidaturas que se identifican abiertamente como parte de la diversidad sexual y de género, ¿opera conforme a los Lineamientos la obligación de invitar a la totalidad de candidaturas registradas, aun cuando estas no guarden relación con el objeto y finalidades de esta organización?*
3. *¿Existe la obligación de incluir a candidaturas cisheterosexuales en encuentros específicamente destinados a las poblaciones de la diversidad sexual y de género?*
4. *En caso de que sea posible organizar eventos destinados a brindar información para el voto de estas poblaciones:*
 - a) *¿Es necesario invitar a todas las candidaturas abiertamente LGBTIQ+(sic) dentro de una misma circunscripción o distrito?*
 - b) *¿Qué sucede en los casos en los que únicamente exista una candidatura de este perfil?*
 - c) *En caso afirmativo, ¿qué mecanismos propone el INE para acreditar esta situación?*
5. *¿Es posible organizar un mismo evento con la participación de candidaturas de distintos cargos de elección judicial, siempre que todas se identifiquen abiertamente como LGBTIQ+(sic) y el propósito sea discutir la protección de los derechos de estas poblaciones en el marco del proceso electoral?*
6. *¿Existe alguna restricción para la celebración de estos eventos en función de la situación fiscal de una organización de la sociedad civil (específicamente, si es o no donataria autorizada, de conformidad con la normativa legal, fiscal o cualquiera aplicable)?*
7. *¿Cómo aplicará el INE en estas elecciones judiciales, la guía de igualdad, protocolos y demás acuerdos del consejo general, relacionados con la participación y protección de los derechos político y electorales de las personas LGBTIQ+?(sic)*
8. *Si la respuesta a estas preguntas fuera negativa, ¿aplicaría igualmente para reuniones/foros/debates de candidaturas de mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, y otras poblaciones vulneradas?*

¹ En sesión de 9 de abril de 2025, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, al conocer del juicio SUP-JE-101/2025 y acumulados, resolvió acumular los juicios; desechar algunas de las demandas y en plenitud de jurisdicción **dejar sin efectos las consideraciones del párrafo 40, apartado A, último párrafo, y apartado “C. Promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025”**, relativo a que el INE es la única autoridad que de manera exclusiva tiene atribuciones para promover el voto y la participación ciudadana de la elección de personas juzgadas.

9. *¿Las organizaciones de la sociedad civil y de qué tipo (incluyendo las que tienen la figura fiscal de donatarias autorizadas), pueden hacer públicos sus posicionamientos a favor de ciertos perfiles judiciales, siempre que estén alineados con su objeto social?*

[...]"

VIII. Requerimiento de opinión de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

El 7 de mayo de 2025, la directora de dicha Unidad emitió opinión desde el ámbito de sus atribuciones a efecto de atender la consulta descrita.

IX. Requerimiento de opinión a las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral y de Fiscalización, respectivamente. El 13 de mayo de 2025, los titulares de las Unidades responsables emitieron opinión desde el ámbito de sus atribuciones a efecto de atender la consulta descrita.

X. Resolución del expediente SUP-JE-162/2025 y acumulados. El 14 de mayo de 2025, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en autos del expediente referido, mediante el cual, consideró necesario el deber maximizar el derecho a la libertad de expresión de las candidaturas en el actual PEEPJF flexibilizando las reglas en las que se desarrollen las modalidades de participación, pues es derecho de la ciudadanía el procurar y recibir cualquier información sobre aspectos de interés público, como lo es la manifestación de las ideas de las candidaturas.

En ese sentido, fue expuesto esencialmente lo siguiente:

"[...]"

(85) *En efecto, en los **foros de debate** se busca la confrontación de las candidaturas, que exista una pugna argumentativa con el objetivo principal de fomentar la discusión de ideas, argumentos y perspectivas sobre un tema específico.*

(86) *Por su parte, se considera que las **mesas de diálogo** tienen por objeto generar acuerdos, es decir, la exposición de puntos de vista sobre una o varias temáticas que, aunque pudieran arribar a puntos conclusivos diversos, se privilegia la reflexión y la riqueza de opiniones. Así, en las mesas de diálogo se pueden conocer fortalezas y debilidades, así como oportunidades de mejora e identificación de posibles riesgos, pero todo con la idea de lograr consensos.*

(87) *Por su parte, se considera que **los encuentros consisten en un espacio donde las personas asistentes interactúan entre sí** y tienen una estructura más informal y flexible, se incita la convivencia y, por consiguiente, a la difusión del conocimiento, en este caso, de las candidaturas sobre un tema específico. Por lo que se estima que tienen como finalidad el avance del conocimiento y la innovación en diferentes disciplinas.*

(88) *A partir de lo anterior, se concluye que los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros **son modalidades de participación de candidaturas distintas entre sí, pues las mesas de diálogo y los encuentros tienen una naturaleza colaborativa, no confrontativa**, esto es, se persigue un entendimiento en común y se prioriza el consenso.*

(89) *En ese orden de ideas, se estima que las reglas fijadas por el INE, consistentes en: **i) la participación de cuando menos el 50% de las candidaturas para la realización de eventos, y ii) la limitación en la participación a candidaturas del mismo cargo y dentro del mismo marco geográfico, no son aplicables – por extensión – para la consecución de las mesas de diálogo y los encuentros.***

[...]"

XI. Segundo requerimiento de opinión a las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral y de Fiscalización, respectivamente. El 16 de mayo de 2025, los titulares de las Unidades responsables emitieron respuesta, de manera que únicamente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió opinión desde el ámbito de sus atribuciones a efecto de atender la consulta planteada.

- XII. Acuerdo de cumplimiento al SUP-JE-162/2025 y acumulados.** Con fecha 17 de mayo de 2025, este Consejo General emitió el acuerdo INE/CG494/2025, por el que se dio cumplimiento a la sentencia señalada en el Antecedente X, y se atendió diversa consulta relacionada con el actual proceso electivo.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

1. Este Consejo General es competente para pronunciarse de la consulta conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A de la CPEUM y 5, párrafo 1 y 2; 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, en los que se prevé las facultades para aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la Ley.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Marco normativo general

2. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a) de la CPEUM en correlación con los artículos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley; con facultades y atribuciones en los procesos electorales federales y en los locales. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. **Estructura del Instituto.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 4, numeral 1 del RIINE, establece que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE, el INE, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Por su parte, el artículo 33, de la LGIPE refiere que el INE tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal.

4. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la LGIPE establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

5. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el Consejo General, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Marco normativo específico

6. **Derecho de petición.** El artículo 8 de la CPEUM señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha reiterado la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas en la Jurisprudencia 4/2023, en la que se establece:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: *Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.*

Criterio jurídico: *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.*

Justificación: *En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.*

Asimismo, en la Jurisprudencia 39/2024 se sostiene que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, la respuesta que se brinde debe cumplir con elementos mínimos que implican, lo siguiente:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y
- d) Su comunicación a la persona interesada.

De manera que el cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

7. **De los derechos de la ciudadanía en condiciones libres de discriminación.** El artículo primero Constitucional, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en su último párrafo se señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 35, fracción II del mismo ordenamiento, reconoce como derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

8. **De la organización de la elección.** El artículo 503, de la LGIPE establece que el INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJF. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Por su parte, el artículo 504 de la LGIPE, numeral 1, fracciones II y XII, faculta al Consejo General, entre otros, para aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección; garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes.

9. **Del criterio para la inclusión de acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.** La Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-1368/2024², en esencia resolvió lo siguiente.

[...]

(1) Una persona de la comunidad LGBTTTIQA+ promueve el presente asunto en contra del Decreto y la Convocatoria, concretamente, porque considera que tanto el Consejo General del INE como el Congreso de la Unión han sido omisos en prever acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ en el proceso extraordinario de elección de las personas juzgadoras que se realizará en 2025.

...

(23) ... la parte promovente alega la presunta omisión de prever acciones afirmativas en la emisión de la normativa, Convocatoria y listados de las personas que participaran en el proceso extraordinario de personas juzgadoras que se realizará en 2025, lo cual considera que vulnera diversas disposiciones constitucionales y convencionales en materia de igualdad y de las obligaciones que se han asumido para erradicar la discriminación en torno a la comunidad LGBTTTIQA+.

(...)

(28) Esta Sala Superior considera que son inexistentes las omisiones alegadas porque el Poder Reformador de la Constitución general no estableció un mandato expreso que obligue al legislador o a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para jóvenes y para la población LGBTTTIQA+ en la elección de las personas juzgadoras.

(...)

² <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1368-2024.pdf>

(31) De ahí que, en el caso, no se pueda desprender alguna omisión legislativa o administrativa por parte de las autoridades demandadas porque el Poder Reformador de la Constitución no contempló esa obligación, ni en la Constitución general se contempla algún mandato expreso que establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.

[...]"

Énfasis añadido.

- 10. De la participación de las personas candidatas.** El artículo 520, numeral 1, de la LGIPE establece que las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley.

En el ejercicio de las atribuciones señaladas se emitió el Acuerdo INE/CG334/2025 que, en cuanto a la regulación específica de los foros de debate, en síntesis, se aprobó:

- La permisión en la realización de foros presenciales o virtuales, organizados por los sectores público, privado o social.
- Resulta obligatorio invitar a todas las candidaturas del mismo cargo y distrito/circunscripción.
- Se requiere de la participación de al menos el 50% de candidaturas para que el foro sea válido.
- Realizar un sorteo para definir el orden de participación de las candidaturas a efecto de no beneficiar o perjudicar indebidamente.
- Se requiere de una postura neutral de las personas moderadoras y medios organizadores.
- Queda prohibido ofrecer alimentos, regalos o beneficios en la realización de los foros.
- Su realización debe informarse previa y posteriormente al INE.

Y, por su parte, las organizaciones de la sociedad civil pueden organizar eventos, siempre que se respete:

- Que la invitación sea en igualdad de condiciones.
- No discriminar ni sesgar en favor de ninguna candidatura.
- No utilizar recursos públicos.
- Notificar formalmente al INE sobre el evento.

- 11. De las conductas sancionables en el contexto del PEEPJF.** De conformidad con el artículo 4, fracción VI de los lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven, definió que entre los sujetos de responsabilidad en el PEEPJF, se encuentra cualquier persona física o jurídica.

Asimismo, de conformidad con el numeral 8 fracciones III y IV, de los Lineamientos referidos, constituyen infracciones de la ciudadanía, o en su caso de cualquier persona física o jurídica, entre otras, las de organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad y el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución y la LGIPE.

Adicionalmente, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG334/2025, en su considerando 40., inciso G., estableció que el mismo es de observancia general, de manera que la contravención lo dispuesto en él, podrá hacerse del conocimiento del Instituto mediante la denuncia o queja correspondiente, a efecto que, de ser el caso y se considere alguna infracción a la normatividad electoral, se sancione de conformidad con la LGIPE.

Tercero. Motivos que sustentan la determinación

Con la emisión del Acuerdo INE/CG334/2025, entre otros aspectos tuvo como finalidad regular la realización de eventos organizados por la sociedad civil que tengan como finalidad informar y promover la participación cívica, siempre que cumplan con los criterios de neutralidad, inclusión y equidad.

Complementariamente, se tiene que la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-162/2025 y acumulados, consideró que en un ejercicio de maximización del derecho a la libertad de expresión de las candidaturas en el actual PEEPJF resultaba necesario la flexibilización de las reglas en las que se desarrollen las modalidades de su participación, por cuanto hace a **mesas de diálogo y encuentros**, toda vez que no son equiparables a **foros de debate**.

En ese sentido, el Alto Tribunal electoral consideró tres definiciones relevantes respecto a la participación de las candidaturas del actual PEEPJF en **foros de debate, mesas de diálogo y encuentros**, mismos que se estima necesario traer a la vista en el presente acuerdo. Siendo estos, los siguientes:

- **En los foros de debate** se busca la confrontación de las candidaturas, que exista una pugna argumentativa con el objetivo principal de fomentar la discusión de ideas, argumentos y perspectivas sobre un tema específico.
- **Las mesas de diálogo** tienen por objeto generar acuerdos, es decir, la exposición de puntos de vista sobre una o varias temáticas que, aunque pudieran arribar a puntos conclusivos diversos, se privilegia la reflexión y la riqueza de opiniones. Así, en las **mesas de diálogo** se pueden conocer fortalezas y debilidades, así como oportunidades de mejora e identificación de posibles riesgos, pero todo con la idea de lograr consensos.
- **Los encuentros** consisten en un espacio donde las personas asistentes interactúan entre sí y tienen una estructura más informal y flexible, se incita la convivencia y, por consiguiente, a la difusión del conocimiento, en este caso, de las candidaturas sobre un tema específico. Por lo que se estima que tienen como finalidad el avance del conocimiento y la innovación en diferentes disciplinas.

A partir de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF concluyó que los **foros de debate**, las **mesas de diálogo** y los **encuentros** son modalidades de participación de candidaturas distintas entre sí, pues las mesas de diálogo y los encuentros tienen una naturaleza colaborativa, no confrontativa, esto es, se persigue un entendimiento en común y se prioriza el consenso.

En ese tenor, y en congruencia con el criterio de flexibilidad sostenido por el Alto Tribunal electoral, se estima pertinente realizar precisiones adicionales respecto a los **foros de debate, las mesas de diálogo y encuentros**, al tenor siguiente:

- Si bien es cierto en el Acuerdo INE/CG334/2025 se estableció que la invitación a las candidaturas a este tipo de eventos debía ser mediante escrito, se estima pertinente precisar que dicha invitación podrá ser entregada de manera personal, o bien, podrá ser remitida a través del correo electrónico que las candidaturas registraron en la plataforma “Conóceles”, con copia a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a través de la cuenta de correo oficial pc@ine.mx.
- Las personas moderadoras o presentadoras para estos tres tipos de eventos, deberán mantener una **posición neutral**.
- **La difusión** de los tres tipos de eventos en redes sociales o medios digitales, sobre la participación de las candidaturas, **deberá ser neutral y equitativa**, sin beneficiar a una candidatura con más anuncios o publicaciones respecto a las demás.
- En los tres tipos de eventos, si bien tienen finalidades concretas y modo de desarrollo específicos, **puede haber llamados expresos al voto y elementos de propaganda**.
- Durante el desarrollo de cualquiera de estas tres actividades, no puede haber entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una candidatura.

De manera que la organización de los **foros de debate**, se sujetará a las reglas previstas en el Acuerdo INE/CG334/2025, a excepción de lo razonado y resuelto por la Sala Superior del TEPJF en autos del expediente SUP-JE-162/2025 y acumulados, en donde resolvió que los dos requisitos consistentes en reglas consistentes en la participación de cuando menos el 50% de las candidaturas para la realización de eventos, y la limitación en la participación a candidaturas del mismo cargo y dentro del mismo marco geográfico, son reglas exclusivas para los **foros de debate**.

Clarificado lo anterior, es importante establecer la viabilidad jurídica en la organización de este tipo de espacios dirigidos a las poblaciones LGBTTTIQA+, siempre que se observe la invitación equitativa a las candidaturas del mismo cargo, sin sesgos ni exclusión, y se notifique formalmente al INE, garantizando que dichos ejercicios se conduzcan con pleno respeto a la legalidad y sin uso de recursos públicos.

Asimismo, el hecho de que se no se hayan considerado por el reformador originario la inclusión de acciones afirmativas de ninguna índole en el marco del PEEPJF 2024-2025, no inhibe la aplicación de guías como la de Igualdad, protocolos específicos y demás lineamientos del Consejo General vinculados con la participación política de personas LGBTTTIQA+, será plena y transversal durante el presente proceso electoral.

Por lo que, la capacitación al personal del INE en materia de trato digno e incluyente, el Sistema Candidatas y Candidatos "Conóceles" en el que se pueden agregar datos en plenitud de libertades por parte de las candidaturas como un espacio para promover características y visiones propias, con lo que se busca garantizar un entorno de participación democrática libre de prejuicios y discriminación, consolidando con ello el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todas las personas, en especial de aquellas que históricamente han enfrentado barreras estructurales.

Cuarto. Respuesta a la consulta

Ahora bien, tomando en consideración lo arriba descrito, se procede a atender en los siguientes términos la consulta planteada:

1. ¿El Instituto Nacional Electoral cuenta con un registro público de candidaturas que se identifiquen abiertamente como parte de la diversidad sexual y de género?

No, no se cuenta con un registro público de candidaturas que se identifican como parte de la diversidad sexual y de género, sin embargo, se encuentra a disposición de la ciudadanía el Sistema Candidatas y Candidatos "Conóceles", en el que las candidaturas estuvieron en posibilidad de agregar información de esa índole, precisando que para el PEEPJF 2024-2025 no se incorporó el Cuestionario de Identidad.

Lo anterior es congruente con la resolución dictada en autos del Juicio SUP-JDC-1368/2024, en el que el Alto Tribunal electoral concluyó que el Poder Reformador de la Constitución general no estableció un mandato expreso que obligue a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para la población LGBTTTIQA+ en la elección de las personas juzgadas.

2. Respecto de la organización de encuentros relacionados con la participación de candidaturas que se identifican abiertamente como parte de la diversidad sexual y de género, ¿opera conforme a los Lineamientos la obligación de invitar a la totalidad de candidaturas registradas, aun cuando estas no guarden relación con el objeto y finalidades de esta organización?

La regulación en la realización de **foros de debate, mesas de diálogo y encuentros**, guarda relación con la participación en condiciones equitativas de las candidaturas y no así, con el objeto o finalidad que persiga la asociación que organice el evento.

En ese sentido, la invitación a **mesas de diálogos y encuentros** de candidaturas se realizará por escrito, preferentemente a todas las candidaturas, con la posibilidad de que estas sean de diversos cargos, y podrá ser entregada de manera personal.

No obstante, se precisa que para el desarrollo de las **mesas de diálogos y encuentros** no les son aplicables los mismos requisitos que para la organización de los foros debate, consistentes en contar con la participación de cuando menos con el 50% de las candidaturas para la realización de eventos, ni la limitación en la participación a candidaturas del mismo cargo o dentro del mismo marco geográfico.

3. ¿Existe la obligación de incluir a candidaturas cisheterosexuales en encuentros específicamente destinados a las poblaciones de la diversidad sexual y de género?

Ante esta interrogante se reitera que para la organización de foros de debate, el Acuerdo INE/CG334/2025, no distingue las categorías sexogenéricas de las que puedan formar parte las candidaturas, sino a criterios de equidad en la contienda con independencia de la autopercepción o autoadscripción de las personas candidatas, pues dicha circunstancia no se consideró en los Lineamientos como determinante a la hora de formular una invitación, por tanto, la invitación deberá extenderse preferentemente, a la totalidad de candidaturas contendientes a un mismo cargo. Sin embargo, no existe la obligación de incluir a candidaturas cisheterosexuales en encuentros específicamente destinados a las poblaciones de la diversidad sexual y de género.

Sin embargo, para **mesas de diálogo y encuentros** no existen los mismos límites de cargos o ámbito geográfico que en los foros de debate, por tanto, sería posible realizar las invitaciones de los cargos bajo las reglas aprobadas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-162/2025 Y ACUMULADOS.

4. En caso de que sea posible organizar eventos destinados a brindar información para el voto de estas poblaciones:

a) ¿Es necesario invitar a todas las candidaturas abiertamente LGBTQ+(sic) dentro de una misma circunscripción o distrito?

b) ¿Qué sucede en los casos en los que únicamente exista una candidatura de este perfil?

c) En caso afirmativo, ¿qué mecanismos propone el INE para acreditar esta situación?

La población a la que se dirige puede o no tener características particulares; sin embargo, la invitación se realizará, preferentemente, a todas las candidaturas, manteniendo la neutralidad e imparcialidad de los moderadores durante el evento, así mismo, las y los organizadores deberán actuar neutral y equitativamente en la difusión que hagan del mismo en medios digitales o redes sociales, sin beneficiar a una candidatura con más anuncios o publicaciones respecto a las demás.

Se reitera en que no existe disposición que ordene acreditar la identidad u orientación sexual de las candidaturas que participen en dichos eventos, por tal motivo, el INE no se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de dicha acreditación.

Lo anterior es congruente con la resolución dictada en autos del Juicio SUP-JDC-1368/2024, en el que el Alto Tribunal electoral concluyó que el Poder Reformador de la Constitución general no estableció un mandato expreso que obligue a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para la población LGBTQ+ en la elección de las personas juzgadas.

Sin embargo, es importante destacar que el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, garantiza el derecho de cualquier persona a la identidad y expresión como parte de la comunidad LGBTQ+, por lo que cualquier candidata o candidato puede identificarse y expresar su género de la forma en la que decida.

5. ¿Es posible organizar un mismo evento con la participación de candidaturas de distintos cargos de elección judicial, siempre que todas se identifiquen abiertamente como LGBTQ+(sic) y el propósito sea discutir la protección de los derechos de estas poblaciones en el marco del proceso electoral?

La celebración y organización de **foros de debate, mesas de diálogo o encuentros**, únicamente, se puede realizar en el período de campaña; eventos en los que, en todo momento, el trato a las candidaturas debe ser en condiciones de equidad y neutralidad.

Los requisitos consistentes en contar la participación de cuando menos el 50% de las candidaturas para la realización de eventos, y la limitación en la participación a candidaturas del mismo cargo y dentro del mismo marco geográfico, son solo reglas aplicables a los **foros de debate**.

En ese tenor, se precisa que, en el desarrollo de **mesas de diálogo y encuentros**, la invitación tiene que ser preferentemente a todas las candidaturas, y por las características de estos, es posible extender invitación únicamente a aquellos que se distingan entre quienes se identifiquen dentro de la comunidad LGBTQ+ o no, sin importar que las personas invitadas contiendan a distintos cargos en el proceso electoral extraordinario en curso.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la sentencia SUP-REP-126/2025, la Sala Superior señaló que las **mesas de diálogo** tienen por objeto generar acuerdos mediante la exposición de puntos de vista sobre una o diversas temáticas, privilegiando la reflexión y riqueza de opiniones, mientras que los **encuentros** consisten en un espacio en el que las personas asistentes tienen la posibilidad de interactuar entre sí, teniendo una estructura más informal y flexible en el que se motive la convivencia y difusión del conocimiento.

6. ¿Existe alguna restricción para la celebración de estos eventos en función de la situación fiscal de una organización de la sociedad civil (específicamente, si es o no donataria autorizada, de conformidad con la normativa legal, fiscal o cualquiera aplicable)?

El Acuerdo INE/CG334/2025 no impone restricciones respecto de la situación fiscal de las Organizaciones de la Sociedad Civil ni su tipo de registro fiscal, solo está prohibido el uso de recursos públicos o privados para fines de promoción y propaganda personalizada o con la intención de beneficiar a una sola persona candidata.

7. ¿Cómo aplicará el INE en estas elecciones judiciales, la guía de igualdad, protocolos y demás acuerdos del consejo general, relacionados con la participación y protección de los derechos político y electorales de las personas LGBTIQ+?(sic)

Al respecto, se precisa que si bien para el actual proceso electivo el Instituto no tuvo a su cargo la implementación de acciones afirmativas, lo cual fue ratificado por el Alto Tribunal electoral en la resolución dictada en autos del Juicio SUP-JDC-1368/2024, en donde concluyó que el Poder Reformador de la Constitución general no estableció un mandato expreso que obligue a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para la población LGBTTIQA+ en la elección de las personas juzgadoras

No obstante, de conformidad con el artículo 496, numeral 1 de la LGIPE, se dispone que en caso de ausencia de disposición expresa dentro del Libro Noveno, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de la LGIPE, por lo que para el PEEPJF, el INE observará lo siguiente:

- **Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana**³, que establece criterios para que voten conforme a su identidad de género, así como la capacitación especializada al personal del INE para asegurar un trato respetuoso.
- **Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el PEEPJF 2024-2025**⁴, en el que entre otros aspectos se aprobaron las medidas de nivelación relativas a personas LGBTIQ+ en el programa de integración de mesas directivas de casilla seccionales.

Estas acciones reafirman el compromiso institucional del INE con la igualdad sustantiva y buscan asegurar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de respeto, representatividad y justicia para todas las personas, sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género.

8. Si la respuesta a estas preguntas fuera negativa, ¿aplicaría igualmente para reuniones/foros/debates de candidaturas de mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, y otras poblaciones vulneradas?

Al respecto, se precisa que los criterios de equidad e imparcialidad en la etapa de campaña y veda electoral no establecieron reglas diferenciadas por tipo de población en situación de vulnerabilidad, en ese sentido, la organización todo **foro de debate** debe seguir los referidos principios, conforme al apartado **E Modalidades y medios de participación de las personas candidatas**, correspondiente al acuerdo INE/CG334/2025, así como por lo dispuesto en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-162/2025.

Por cuanto hace a **mesas de diálogo** y **encuentros** no existen los mismos límites respecto de las candidaturas que participan en **foros de debate**, y en su caso, deberán contemplar los parámetros de organización previstos en el presente instrumento.

Lo anterior, tomando en consideración que las manifestaciones que se vierten en el desarrollo de las modalidades de participación como lo son los **foros de debate**, las **mesas de diálogo** y los **encuentros** de las candidaturas constituyen información de interés público para la ciudadanía.

³ Consultable en: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/768/20/1>

⁴ Consultable en: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2048/20/1>

9. ¿Las organizaciones de la sociedad civil y de qué tipo (incluyendo las que tienen la figura fiscal de donatarias autorizadas), pueden hacer públicos sus posicionamientos a favor de ciertos perfiles judiciales, siempre que estén alineados con su objeto social?

Las organizaciones de la sociedad civil pueden ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión siempre que no implique en su ejercicio el uso de financiamiento indebido, ni actos de propaganda electoral que afecten la equidad. Sin embargo, al existir un posicionamiento previo a favor de una candidatura judicial que pudiera participar en dichos foros, podría contravenirse dicho principio.

De permitirse que las organizaciones civiles emitan pronunciamientos a favor de una candidatura judicial, un evento de promoción de la participación ciudadana en el PEEPJF podría convertirse en un acto proselitista a favor de una candidatura, desvirtuando la naturaleza de la difusión del proceso, bajo los principios de neutralidad y equidad, considerando que en ellos se emita un posicionamiento público que incide o podría incidir en las preferencias electorales.

En ese sentido, en congruencia a lo definido por este Consejo General en la fracción IV apartado E. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas, del acuerdo INE/CG334/2025, así como en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-162/2025 Y ACUMULADOS, las personas organizadoras, moderadoras, presentadoras o entrevistadoras, en los **foros de debate, mesas de diálogo y encuentros** deberán mantener una posición neutral y equitativa que permita a la ciudadanía conocer y comparar libremente las propuestas de las candidaturas quienes participen. No obstante, en eventos de una organización civil, dicha posición neutral no se cumpliría en aquellos casos en los que participen candidaturas sobre las que previamente hubieran emitido un pronunciamiento a favor.

Por lo anterior, se precisa que la presente respuesta no tiene como finalidad prejuzgar de actos, solo interpretar la normatividad aplicable al caso que se presenta, por lo que no implica en modo alguno el inicio de algún procedimiento que incentive la facultad investigadora del Instituto.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que ante cualquier contravención a las reglas definidas para la organización de **foros de debate, mesas de diálogo y encuentros** de candidaturas, este Instituto podría estar en posibilidad de conocer del asunto a través del procedimiento especial sancionador que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente que este Consejo General emita el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por Iván Enrique Gómez Tagle Durand, director general de Yaaj México A.C. en los términos del Considerando Cuarto del presente.

SEGUNDO. Se instruye la notificación a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del contenido de este Acuerdo al domicilio señalado en el escrito de consulta.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral, y en el Portal Electrónico del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de mayo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.